

Radicado. 384.2021 LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES.
Demandante. CLAUDIA XIMENA MORALES ESCOBAR.
Menor de edad. ISABELLA CRUZ MORALES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO, identificada con la T.P. No. 229153 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 15 de octubre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2256

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) La exposición narrativa de los hechos, no se realizaron de forma concreta y clara, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) Se deben relacionar en el escrito genitor la totalidad de las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite que nos ocupa, requisito que no cumplen las documentales contenidas en las páginas 12, 17, 21, 22 al 74, 82 y 83 del escrito inicial -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-.

c) Le corresponde a la parte interesada justificar la necesidad de la venta del bien inmueble deprecado, así como expresar la destinación de los dineros que se llegarán a producir de la venta -art.581 del C.G.P.- Lo anterior, deberá hacerse de forma detallada.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se advierte, al extremo activo, que deberá allegar copia del certificado de tradición donde conste la cancelación de la anotación No. 06, que corresponde a un embargo por jurisdicción coactiva o en su defecto, la autorización de la entidad EMCALI EICE ESP, para así continuar con el trámite.

e) Echó de menos la profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO, identificada con la T.P. No. 229153 del C.S. de la Judicatura para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre,

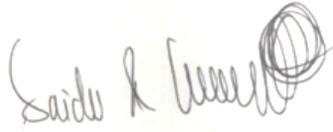
Radicado. 384.2021 LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES.
Demandante. CLAUDIA XIMENA MORALES ESCOBAR.
Menor de edad. ISABELLA CRUZ MORALES.

expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PARÁGRAFO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

